

**RAD. 70-708-31-84-001-2010-00071-00**  
**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**SECRETARIA:** Al Despacho de la Juez; el presente Proceso se encuentra con auto de seguir adelante con la ejecución, y está inactivo en la secretaria por más de dos (2) año sin que la parte ejecutante formule solicitudes u otras actuaciones, por lo que se encuentra para aplicarle la figura jurídica del desistimiento tácito que establece el artículo 317 numeral 2° literal B del C.G del P.

Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de mayo de 2024



**ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARCOS - SUCRE  
Código No. 70-708-31-84-001**

Calle 18 No. 24 - 56

Correo Electrónico: [jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Marcos, Sucre, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROVIDENCIA: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO  
REFERENCIA PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN No. 70-708-31-84-001-2010-00071-00.  
DEMANDANTE: ELIANA ARROYO JARABA.  
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR RICARDO RAMOS.**

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Decidir de forma oficiosa la aplicación del desistimiento tácito del proceso, tal como lo establece el art 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

### **II. CONSIDERACIONES**

La sección Quinta, Título único, artículo 317 Nral. 2º del C.G del P, establece la figura jurídica del desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, la cual consagra los siguientes parámetros de aplicación.

*“hay lugar a decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del juzgado, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.**” (Negrilla fuera del texto)*

En tratándose de procesos de naturaleza ejecutivo, el literal b de la antedicha normatividad establece para la aplicación del desistimiento tácito la siguiente regla:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) dos años...”*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha señalado:

***El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que "el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”... (Negrilla fuera del texto)***

Se concluye entonces, que la figura jurídica del desistimiento tácito constituye una sanción procesal que se configura por el desinterés de los sujetos procesales en el cumplimiento de las cargas procesales o la desatención al requerimiento que efectúa el Juez, el desenlace es la terminación anormal del proceso.

Ahora bien, respecto a procesos cuya naturaleza es de alimentos de menores de edad, en lo que respecta a la aplicación de la predicha disposición, se ha dicho que:

*En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, **el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma** [Artículo 317 del C.G del P], pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección. (Subraya la Sala, STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01). (Negrilla fuera del texto)*

Si bien, el proceso corresponde a un ejecutivo de alimentos de menores, lo cual en principio no daría lugar a la aplicación de la sanción procesal, no es menor cierto, que del registro civil de nacimiento que se aportó como prueba en aquel momento se logró verificar que la alimentante a la fecha alcanzo la mayoría de edad, lo cual hace inoperante la excepción jurisprudencial en lo que respecta a la viabilidad de desistimiento tácito en esos particulares asuntos.

Confrontando lo anterior, se observa que en Auto del 13 de septiembre de 2010, se libró el mandamiento de pago contra el ejecutado MANUEL SALVADOR RICARDO RAMOS. Posteriormente, en proveído del 22 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución; la última actuación fue el día 28 de junio de 2019, donde se readecuo el trámite, fecha desde la cual el expediente lleva inactivo más de dos (2) años sin que las partes formulen solicitudes.

En ese contexto, y dado que se presenta las eventualidades establecidas en el artículo 317 numeral 2º literal B del C.G del P, el Despacho decretará el desistimiento tácito, en consecuencia, ordena la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares, desglosar los documentos respectivos y su devolución al extremo ejecutante, asimismo, el archivo del presente expediente

Sin más consideraciones se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimento promovido por ELIANA ARROYO JARABA contra MANUEL RICARDO RAMOS, con fundamento en la regla del artículo 317 numeral 2° literal B del C.G.P.

**SEGUNDO: TERMINAR** el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, identificado con la radicación 70-708-31-84-001-2010-00071-00, impetrado por la ejecutante ELIANA ARROYO JARABA contra el ejecutado MANUEL RICARDO RAMOS.

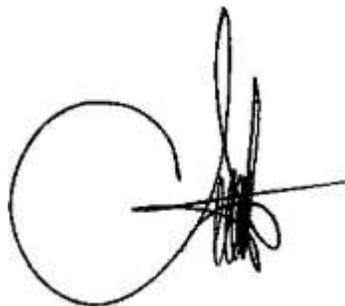
**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

**CUARTO: DEVUÉLVANSE** los documentos adjuntados a la presente demanda previo trámite de desglose de los mismos. Déjese constancia en los libros de radicación.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** las diligencias en su oportunidad.

**CUARTO: SIN** condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of vertical and horizontal strokes that form the rest of the name.

**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ  
JUEZ**